



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO (MIXTO)	
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.	
Demandados	REMY IPS S.A.S.	
	CAROLINA HOLGUÍN TAFUR	
	JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ	
Correo	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2021-00359-00	
Asunto	Sentencia No. 157 anticipada escrita. Niega éxito a excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución	
Puede verificarse en	Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Habiendo sido formuladas excepciones de mérito en el presente proceso de ejecución se estaría pendiente de celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, pero realizado examen preliminar a la actuación cumplida se arriba a la conclusión de que es irrelevante el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, pues las mismas se limitan a las documentales obrantes en el expediente aportadas con la demanda, con el pliego de excepciones y su contestación, sin que ninguna hubiera sido tachada de falsa, por lo que pueden ser apreciadas en su valor legal pertinente. Como también es innecesario el interrogatorio de parte pedido por Remy IPS S.A.S. al representante legal del banco demandante, pues los hechos en que se fundan las defensas lo que ameritan son prueba documental, para el caso concreto, recibos de pago o de realización de abonos y el texto literal de los títulos valores allegados como base de recaudo y las cartas de autorización de llenado de los mismos.

Por lo anterior deviene procedente la aplicación del art. 278 del Código General de Proceso, esto es el pronunciamiento de sentencia anticipada escrita, lo que conforme a esa norma es viable en cualquier estado del proceso, como el que actualmente cursa, por lo que a ello se procederá, así:

En demanda digital (con anexos de igual característica) recibida de la Oficina Judicial Reparto y actuando por intermedio de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A. narró:

Que el pagaré No. 900723 que aportó, fue suscrito por el Sr. JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ obrando en nombre propio y en representación legal de REMY IPS S.A.S., y por la Sra. CAROLINA HOLGUÍN TAFUR y llenado conforme a carta de instrucciones por la suma de \$202'256,775 por concepto de capital, más \$4'855,934 por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021 y por intereses de mora la tasa máxima legal permitida, y que a tal pagaré después de su diligenciamiento no le han hecho abonos de ninguna clase.

Que el pagaré 9362017980 igualmente allegado fue suscrito por el señor Gustavo Trujillo Usme en representación de REMY IPS S.A.S. por la suma de \$1,060'000,000, pagadero según un plan de amortización, y se encuentra reducido a la suma de \$537'197,573.73, suma que se adeuda, más los intereses corrientes de \$25'816,050.38.

Además, el señor Juan Carlos Trujillo obrando en representación de REMY IPS S.A.S. mediante escritura pública No. 24.403 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá del 28 de diciembre de 2017 constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin ninguna limitación respecto a la cuantía a favor del banco demandante.

El Juzgado entonces atendiendo tal demanda de ejecución con la que se pidió el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca para garantía de los créditos cobrados, y adicionalmente el embargo de una serie de bienes de propiedad de los ejecutados, y con fundamento en dos pagarés allegados como base de recaudo, libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida y términos contenidos en el auto del 29 de octubre de 2021 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de REMY IPS S.A.S. y de los señores CAROLINA HOLGUÍN TAFUR y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ, el cual fue notificado por la parte actora a cada uno de ellos por correo electrónico, habiendo solamente la mencionada sociedad codemandada dado respuesta a los hechos admitiendo que los mismos son ciertos, incluyendo el que señala que al primer pagaré mencionado después de su diligenciamiento no se le han hecho abonos, y afirmando que al segundo desde agosto de 2018 se le han hecho importantes abonos. Dijo entonces oponerse a todas las pretensiones y formuló las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO PDFs 25, 26 y 27:

1) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA:

Fundamentada en que ha hecho los siguientes abonos:

FECHA	VALOR
AGOSTO 9 DE 2018	26.652.000
SEPTIEMBRE 05 DE 2018	26.389.230
OCTUBRE 9 DE 2018	26.266.000
NOVIEMBRE 09 DE 2018	10.276.537
NOVIEMBRE 14 DE 2018	26.228.000
DICIEMBRE 11 DE 2018	26.077.000
FEBRERO 08 DE 2019	25.541.000
MARZO 06 DE 2019	3.974.718
MARZO 14 DE 2019	25.543.000
ABRIL 10 DE 2019	21.446.000
MAYO 06 DE 2019	8.322.099
MAYO 14 DE 2019	21.242.000
JUNIO 06 DE 2019	1.606.002
JUNIO 17 DE 2019	18.000.000
JULIO 08 DE 2019	4.450.343
JULIO 15 DE 2019	20.063.901
AGOSTO 06 DE 2019	8.722.091
AGOSTO 09 DE 2019	19.991.000
SEPTIEMBRE 06 DE 2019	4.346.684
SEPTIEMBRE 10 DE 2019	24.155.127
OCTUBRE 07 DE 2019	4.361.115
OCTUBRE 10 DE 2019	39.742.000
NOVIEMBRE 14 DE 2019	35.290.000
ENERO 31 DE 2020	47.659.000
MARZO 13 DE 2020	12.821.474
ABRIL 30 DE 2020	47.096.000
MAYO 06 DE 2020	153.497
MAYO 14 DE 2020	37.451.000
JULIO 09 DE 2020	7.059.561
AGOSTO 06 DE 2020	453.069

2) IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

Argumentada en que el inciso 1º del art. 94 del estatuto procesal civil reza que “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” Enfatizó que, al hablar de los efectos de la mora frente al recaudo de una suma de dinero, debe entenderse que el no pago de un capital determinado, únicamente permitirá al acreedor reclamar intereses moratorios a partir de la notificación de la orden de

apremio al demandado, en este caso, afirma que debe ser a partir del 29 de octubre de 2021.

3) EXCEPCIONES OFICIOSAS DEL JUZGADO:

Que se declaren en caso hallarse probados por el Juez hechos que constituyan excepciones que deban reconocerse oficiosamente.

PRUEBAS PEDIDAS POR REMY:

- a) Exhibición de los pagarés y de la escritura de hipoteca para tener certeza de que los títulos valores allegados son los originales y no copias simples.
- b) Prueba por informe: “En dado caso que no se pueda efectuar la audiencia en forma presencial, le solicito a ustedes como terceros que actualmente tienen la custodia de los títulos valores, me informen y/o certifiquen que los títulos adosados a este trámite son originales y no copias simples. (Art. 246 del C.G.P)”
- c) Declaración de parte: Para que el representante legal de la entidad ejecutante absuelva interrogatorio de parte.

DOCUMENTALES:

- a) Estado de cuenta.
- b) Copia de transacciones y pagos efectuados por el actor.
- c) Toda la actuación surtida en el proceso.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

A LA DE PAGO PARCIAL:

El señor apoderado judicial del banco ejecutante replicó que la sociedad codemandada afirma que realizó 30 pagos y para soportarlo aporta varios extractos bancarios del Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Davivienda, pero en los del primero mencionado no se puede establecer claramente a qué obligación y con qué destino fueron girados los cheques, pues solo dice “CHEQUE PAGADO CANJE” y en los del segundo banco aparece “CHEQUE GIRADO” extractos que no soportan con claridad qué abonos fueron realizados a las obligaciones demandadas.

Que para el caso de los extractos del Banco Davivienda estos se pueden observar que sí están aplicados en el histórico de pagos aportados por tal banco, e incluso en el mismo están otros pagos que los demandados no están relacionando.

Anota que el pagaré 900723 contiene la obligación 07100455000214700 y se están cobrando intereses de mora desde el 10 de marzo de 2021 y para el pagaré 9362017980 que contiene la obligación 071004550001855561 se están cobrando intereses de mora desde el 8 de agosto de 2020, y ello obedece a las

sumas adeudas a la fecha de presentación de la demanda, ya que en los históricos de pagos de las obligaciones se puede evidenciar que estos abonos fueron realizados antes de diligenciar los pagarés demandados.

Señala el Banco demandante que se evidencia por parte de los demandados un desorden contable ya que están pidiendo una revisión de cuentas desde el año 2018, cuando pudieron haberlo agotado con una solicitud al banco de aclaración de saldos y consignaciones y ahora pretenden que el Juzgado aclare tal situación en trámite de excepciones, cuando la demanda se presenta con saldos al corte del 21 de marzo de 2021, siendo el último abono para la obligación 07100455000214700 contenida en el pagaré 900723 el realizado el 20 de octubre de 2020 como se puede verificar en el histórico de pagos aportado, y para la obligación 071004550001855561 contenida en el pagaré 9362017980 el abono realizado el 29 de julio de 2020 y que pudo haber sido conciliado por los demandados con un histórico de pago solicitado al banco y que ahora se anexa.

Adicionalmente destaca que los demandados no aportan recibos de abonos a las obligaciones y se limitan a enviar extractos bancarios donde señalan algunos cheques que dicen en canje y extractos de otros bancos que no son prueba suficiente para tenerlos los abonos reales a las obligaciones demandadas y que no se sabe si esos cheques y esos valores fueron abonados a las obligaciones hoy objeto de cobro, lo que muestra a todas luces el desorden contable de los demandados desde el año 2018.

A LA DE IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

Transcribe el vocero judicial del Banco Davivienda el aparte en el que en las cartas de instrucciones suscritas por los demandados ellos autorizaron al banco para declarar extinguido el plazo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, en caso de mora de cualquiera de los pagos pactados, y en caso de incumplimiento de cualquier obligación a favor del banco, en forma individual, conjunta o solidaria.

PRUEBAS DEL BANCO DEMANDANTE:

- a) Las aportadas al proceso
- b) Histórico de pagos.

Para resolver de fondo, se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para que en razón de demanda de ejecución como la que aquí ocupa se libre mandamiento ejecutivo de pago sabido es que se requiere de libelo que satisfaga los requisitos mínimos de idoneidad previstos en los arts. 82, 83 y 85 del Código General del Proceso y que especialmente venga acompañada de documentos que tengan la calidad de títulos valores representativos de

obligaciones expresas, claras, exigibles, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, según el art. 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior es precisamente lo que aquí ocurrió con la demanda y anexos virtuales que dieron lugar a la conformación del expediente digital y al pronunciamiento del mandamiento ejecutivo de pago, sin necesidad alguna de tener a la vista los pagarés y la escritura pública de hipoteca en forma física o en el papel en que fueron confeccionados y sin necesidad de exigir por el Juzgado la previa exhibición de tales papeles para certificar que los ejemplares digitales corresponden a los originales, de ahí que la prueba por exhibición de los mismo o la certificación pedida por la excepcionante e incluso el interrogatorio de parte al representante legal del banco demandante, resultan ser pruebas innecesarias e impertinente y más cuando los documentos base de recaudo no fueron tachados de falsos, ni de alguna otra manera puestos en duda, por el contrario, la respuesta a los hechos los aceptan como ciertos. Lo anterior encuentra fundamento en la Ley 270 de 1996 art. 95, la sentencia C-0831 de 2001 de la Corte Constitucional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que se refieren a las actuaciones virtuales y a la conformación del expediente digital.

En cuanto a la excepción de mérito de pago parcial de la obligación demandada, cabe resaltar que la codemandada Remy IPS S.A.S., única excepcionante de los tres demandados, admitió frente al pagaré primeramente mencionado en los hechos que a esa obligación o pagaré después de su diligenciamiento no se le han hecho abonos. Estima entonces el Juzgado que como ese pagaré fue diligenciado conforme a su carta de instrucciones y que como la demandada mencionada no alegó que el monto cobrado con ese pagaré no fuera el adeudado, sino uno menor que entonces debía haber indicado precisamente y tampoco lo hizo, la excepción de pago parcial de la obligación se refiere únicamente al segundo de los pagarés base de ejecución, es decir el que representaba inicialmente un crédito por \$1,060'000,000, y sobre el cual solamente se cobra el saldo de \$537'197.573.73.

Siendo como se acaba de indicar, es evidente que como la accionada deudora lo alega, frente a ese crédito realizó importantes abonos, pero sin embargo no determinó en su defensa, sino estaba de acuerdo con el saldo que se le está cobrando ejecutivamente, cuál es en realidad la suma que estima adeudar, pues ciertamente no alegó pago total, y se limitó simplemente a presentar un cuadro de abonos sin determinar realmente a cuál de las dos obligaciones demandada fueron realizados, y que es cuadro que no se sirvió totalizar y que realmente como una simple relación de pagos o mejor, de eventuales pagos, no constituye prueba de que hayan sido realizados como allí se expresa, pues como lo alega la parte demandante si bien los extractos aportados por Remy IPS S.A.S. provenientes de varias entidades bancarias relacionan cheques girados, lo cierto es que no consta en esos documentos a quién o a qué entidad o personas precisamente le fueron girados ni a qué obligaciones se imputarían concretamente. En la forma como fue confeccionada la excepción de pago parcial, es decir, sin precisar exactamente cuál fue el pago parcial, lo

que se entiende es que la sociedad codemandada pretende que sea el Juzgado quien haga las averiguaciones y los cálculos necesarios para determinar qué es lo que realmente ella adeuda, es decir que realice el trabajo que la demandada debió realizar, o que sea el Despacho quien desvirtúe las pretensiones del banco demandante. Esto es, en razón del desorden de la contabilidad de la sociedad accionada a que se refiere el banco demandante en su oposición a las excepciones.

De lo anterior lo que resulta evidente es que como la parte demandante desde un principio lo expuso, y la codemandada a su turno lo alega como excepción, a la obligación 710044550001855561 se le hicieron importantes abonos, pero ni con la relación contenida dentro del pliego de excepciones, ni con la obrante en el PDF 26, ni con los extractos bancarios, todo ello allegado como anexos de las defensas se logra probar cabalmente que el monto de la deuda cobrada por el Banco Davivienda no es la indicada su demanda. Por ello la excepción de pago parcial frente al saldo cobrado no podrá prosperar.

En cuanto a la excepción de improcedencia de cobro de intereses moratorios, es evidente que tampoco tiene vocación de éxito habida cuenta de que la claridad expresada en los títulos valores base de recaudo y en sus cartas de instrucciones que dan cuenta de que los deudores renunciaron a ser previamente requeridos para ser constituidos en mora, y por tanto la mora opera a partir de la cesación de pagos que determinó la fecha a partir de la cual la entidad bancaria está cobrando intereses moratorios.

Respeto a la última de las defensas aducidas, es decir la consistente en que el Juzgado oficiosamente declare las excepciones que oficiosamente encuentre configuradas, cabe advertir que este Despacho no encontró ninguna que tenga que ser analizada y declarada.

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

FALLA:

- 1) DESESTIMAR TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO opuestas.
- 2) ORDENAR QUE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de pago del 29 de octubre de 2021, esto es a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:
 - a) REMY I.P.S. S.A.S. representada por la Sra. Carolina Holguín Tafur,
 - b) Sra. CAROLINA HOLGUÍN TAFUR y
 - c) Sr. JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ, por la suma de \$202'526,775 por concepto de capital representado en el pagaré No. 900723, más la suma de \$4'855,934 por concepto de intereses corrientes causados sobre el mencionado capital del 12 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, más los intereses de mora que se liquidarán sobre el capital antes indicado a la tasa

máxima legal permitida desde el 10 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- d) En contra de REMY I.P.S. S.A.S. por la suma de \$537'197,573.73, por concepto de capital representado en el pagaré No. 9362017980, más la suma de \$25'816,050.38, por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora que se liquidarán sobre el capital antes indicado a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTA: LOS INTERESES DE MORA de cada uno de los capitales se liquidarán a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

- 3) ORDENAR que los créditos sean pagados a la parte ejecutante con el producto de los bienes sometidos a medidas de embargo y secuestro y ulterior remate.
- 4) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 4% como agencias en derecho calculado sobre la totalidad de las obligaciones por las que se ha ordenado seguir adelante la ejecución.
- 5) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 2º de esta providencia.
- 6) REQUERIR a las partes a fin de que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, según lo previsto en el art. 446 ordinal 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria